

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00337-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: JAIRO ALBERTO PINZÓN OSPINA

Subsanada en tiempo la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAIRO ALBERTO PINZÓN OSPINA** y a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. M026300105187606369600317547

1. \$114.921.533.00 Por concepto de Capital Insoluto.

1.1. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.571.512,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el día que se genere el pago.

1.2. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.186.553,00).

Por el PAGARE Nro. M026300105187606369600317554

2.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.463.977,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el día que se genere el pago.

2.1 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a SEIS

MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.466.754,00).

Por el PAGARE Nro. M026300105187606365000360513

3. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.823.457,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de julio de 2022 y hasta el día que se genere el pago.

3.1. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.678.780,00).

4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.

7. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA Y HENRY VALENCIA PIÑERPOS, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 062 de hoy 06/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00337-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: JAIRO ALBERTO PINZÓN OSPINA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado JAIRO ALBERTO PINZON OSPINA, identificado con la C.C. No. 14.244.331, tenga a Nivel Nacional en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMTOL, COOFINANCIAR, BANCO FALABELLA; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.
Se limita la medida cautelar en la suma de \$97.790.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 062 de hoy 06/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00129-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 02 de agosto de 2022, por extemporáneo, de conformidad con la con la constancia secretarial del 12 de agosto de 2020. Por lo cual Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>062</u> de hoy <u>06/09/2022</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO

Radicación: 73001-4003-004-2017-00446-00

Demandante: FLOR ALBA GUTIERREZ BONILLA Y OTROS

Demandada: CARLOS HUMBERTO GUTIERREZ BONILLA Y
GIOVANNY ENRIQUE GUTIERREZ

Una vez ingresa el presente proceso al Despacho; se avizora que la apoderada de la parte actora esta solicitando dar celeridad en el proceso dado los perjuicios que se han causado por la demora del tramite por parte del dictamen que debe rendir el perito evaluador.

Igualmente se agrega y pone en conocimiento de las partes, informe por parte del perito, en donde indica que en muchas oportunidades se ha desplazado con acompañamiento de la parte demandante, pero los demandados en muchas oportunidades no han prestado los medios para poder realizar el informe.

Conforme a lo anterior el despacho ordena requerir a los demandados para que colaboren con el acceso al inmueble al perito ALVEIRO TAUTIVA, dejándoles como advertencia que si alguna de partes impide la practica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo preceptuado con el art. 233 del C.G.P; por cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días al perito para la realización del informe pericial, oficiándosele a los demandados para que tengan conocimiento del presente auto, y que en caso de no permitir el acceso al inmueble se dispondrá de conformidad con lo normado en el articulo en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO el memorial presentado por el perito evaluado.

SEGUNDO: OFICIAR a los demandados notificándoseles lo resuelto en el presente auto, para el respectivo acceso al lugar y de las implicaciones legales que tienen de su renuencia.

TERCERO: OTORGA un término de diez (10) días, una vez notificados los demandados para que el perito ALVEIRO TAUTIVA, rinda el respectivo informe al despacho y en caso de no cumplir con la colaboración los demandados deberá proceder de conformidad con lo preceptuado en el art. 233 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 062 de hoy 06/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00318-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CESAR DAVID CASTILLO ZABALA

Subsanada en tiempo la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CESAR DAVID CASTILLO ZABALA a favor del 1 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1110510992, como garantía de la hipoteca contenida en la escritura publica No. 01406 de fecha 24-08-2018 de la notaria sexta del circulo de Ibagué.

1. Por 2,717.6933 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$841,795.73) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 398.8587 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$123,545.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

1.2. Por 395.3298 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$122,451.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios

liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.

1.3. Por 391.7946 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$121,356.97), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.

1.4. Por 388.2537 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$120,260.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.

1.5. Por 384.7068 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$119,161.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.

1.6. Por 381.1542 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$118,061.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.

1.7 Por 377.5955 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,958.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.

2. Por 341,574.6154 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$105,801,507.45), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 13,580.0916 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la

suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,206,384.48) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 1,946.6788 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$602,976.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.2. Por 1,944.4236 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$602,278.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

4.3. Por 1,942.1883 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$601,585.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

4.4. Por 1,939.9730 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$600,899.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

4.5. Por 1,937.7778 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$600,219.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

4.6. Por 1,935.6026 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$599,545.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

4.7. Por 1,933.4475 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$598,878.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.

5.- En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y

diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

8.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-91251, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 13 A # 94-37 VILLA PATRICIA de IBAGUE - TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiese

7.- RECONOCER al Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.364.940 y portador de la T.P. 305.929 del C.S.J, Correo electrónico: judicial.castellanoscatherinne@gmail.com. como apoderado judicial de la parte Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del mandato conferido. –

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 062 de hoy 06/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2020-00397-00

Demandante: YESID ALVAREZ SANCHEZ

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Una vez agotado el trámite procesal, y agotado el requerimiento que se realizó a la apoderada de la parte demandante el cual cumplió y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede a programar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo **el día 30 de noviembre de 2022 a las 09:00 am.** Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P.

Se decretan las siguientes pruebas, que se practicasen en la misma audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: - Téngase como tales los allegados con la demanda

- 1.- Copia simple del contrato de seguros.
- 2.- Informe sentado por los primeros respondientes del siniestro adscritos a la sub estación de Policía de payande.-
- 3.-Informe de reconstrucción analítica del accidente de tránsito 02026 de fecha 15 de febrero de 2020 suscrito por el asesor jurídico en seguridad vial, tránsito y transporte NICOLAS VILLAMIL ZARATE con cedula de ciudadanía número 79.765.350 de Bogotá.
- 4.- Respuesta a la reclamación de fecha 28 de agosto de 2019 y ratificada mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2019.
- 5.- Respuesta a derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, allegado el día 12 de abril de 2021.-
- 6.- Acta de conciliación ante la cámara de Comercio de Ibagué de fecha 09 de junio de 2021.-
- 7.- Se ordena por secretaría OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” COLOMBIA, para que informe la planigrafía vial y de señalización de la vía, para el día 14 de julio de 2019, fecha en la que acaecieron los hechos del siniestro. (lugar de

los hechos 150 metros antes del puente Coello, sector buenos aires, vía payande a Ibagué).-

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. o quien haga sus veces de la demandada.

TESTIMONIALES:

cítese LUIS CAQUIMBO MARTINEZ Y CRISTIAN DEVIA ZARATE, patrulleros de la policía de la estación de Payande cuadrante 5, quienes podrán ser citados en la dirección de talento humano de la Policía del Departamento del Tolima, correo electrónico detol.gutah@policia.gov.co, quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia.

CONTRADICCION AL DICTAMEN: Se decreta para proceder con la contradicción del documento denominado DICTAMEN DE RECONSTRUCCION ANALITICA rendido por el perito NICOLAS VILLAMIL ZARATE, quien podrá ser contactado al abonado 3124535481 y al correo electrónico niolasvillamil@forensisc.com.co y aportado con la demanda, de conformidad con el Art. 228 y S.S.; haciendo comparecer el perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

PRUEBA DE INFORME: De conformidad a lo ordenado artículo 275 C.G.P, se ordena por secretaria oficiar a la demandada ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, para que allegue al presente expediente la carpeta contentiva del informe y documentos anexos que tuvieron en cuenta a efectos de objetar la reclamación presentada por el demandante, de conformidad con la petición que formulo el día 31 de marzo de 2021. Salvo los casos de reserva legal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: - Téngase como tales las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda y además los siguientes:

1. Copia Digital de la Póliza Plan Autos Global No. 900000245051.
2. Copia Digital del Condicionado General de la Póliza Plan Autos Global, proforma F-01-40-209.
3. Copia Digital de las reclamaciones, objeciones y ratificaciones emitidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A con fecha 28 de agosto de 2019, 02 de octubre de 2019 y 12 de abril de 2021.
4. Comprobante de egreso de pago del vehículo de reemplazo
5. Se ordena por secretaria OFICIAR ESTACIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Payandé, con el fin de que se suministre las

anotaciones y/o documentación completa del “Libro Población” frente al registro de los hechos del 14 de julio de 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de placas NDT809 conducido por el señor YEZID ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.388.647 de Ibagué-Tolima.

6. Se ordena por secretaría OFICIAR al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM con el fin de que allegue el respectivo registro de las condiciones climáticas, variabilidad climática, modelos numéricos (precipitaciones, niveles de las precipitaciones y demás aspectos meteorológicos relevantes) del sector que del corregimiento de Payandé conduce a la población de Caracolitos con destino a la ciudad de Ibagué para el periodo del 14 de julio de 2019.

TESTIMONIALES:

cítese LUIS CAQUIMBO MARTINEZ Y CRISTIAN DEVIA ZARATE, patrulleros de la policía de la estación de Payande cuadrante 5, quienes podrán ser citados en la dirección de talento humano de la Policía del Departamento del Tolima, correo electrónico detol.gutah@policia.gov.co, quienes deberán rendir sus testimonios en audiencia, por ser quienes , transcribieron en el libro de anotaciones (Libro población) los hechos ocurridos el 14 de julio de 2019 en la Estación de Payandé.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P al demandante YEZID ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

DICTAMEN PERICIAL DE PARTE – RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE: se negará por cuanto la parte interesada debía aportarlo en la oportunidad procesal respectiva y no esperar a que el despacho lo determinará, lo anterior de conformidad con lo normado con los art. 173 y 227 del C.G.P.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniqué por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse choques de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 062 de hoy 06/09/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL – SIMULACION
Demandante: MARGARITA AREVALO
Demandado: JUAN PABLO RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00158-00*

De conformidad con el escrito que presentara el Dr. EDGAR FERNANDO SANDOVAL como apoderado del demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy__7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREASALUD LTDA
Demandado: SANDRA LILIANA VARGAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00224-00*

Teniendo en cuenta que la parte actora, según constancia secretarial precedente no subsano la demanda,

El Juzgado,

RESUELVE.

1º.) Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2º.) Ordenar la devolución simbólica de la demanda y anexos al actor sin necesidad de desglose.

3º.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: RIGOBERTO ARANGO
Radicación: 73001-40-23-007-2013-00563-00

Siendo procedente lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que con destino al presente proceso, informe el nombre y dirección del empleador del señor RIGOBERTO ARANGO TOVAR que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 93.356.697

Notifiquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ANDARCOOP
Demandado: GABRIEL FERNANDO - GUAYARA GOMEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00259-00

Siendo procedente lo pretendido por el memorialista, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUE, a fin de comunicar el embargo decretado en auto de fecha 12 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S
Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00104-00*

Se pone en conocimiento las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia Bendice Trillos Florez, respecto del inmueble que se encuentra a su cargo en calidad de secuestre.

Por otro lado previo a decretar el remate deprecado, se ordena al apoderado de la activa para que alegue copia legible de la escritura pública 701 del 06 de octubre de 2010 así como las resultas del despacho comisorio 053 de fecha 29 de agosto de 2019

Notifiquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _62 de hoy__7/09/2022. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ
Demandado: MINISTERIO D RELACIONES EXTERIORES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00048-00*

En atención a la información que fuera remitida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, se inadmite la solicitud de la prueba anticipada para que el actor aporte la Carta rogatoria con los inciertos exigidos por dicho ministerio a fin de dar trámite al presente extraproceso, para lo cual se le concede un término de 5 días, a la parte demandante para subsanar los yerros existentes

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A..S
Demandado: DEIBY JONATHAN TORRES
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00174-00

En el libelo demandatario el apoderado de la parte actora solicito de manera errónea que se tomara como fecha de vencimiento del Pagaré objeto de la obligación el 04/03/2021 siendo la fecha correcta el 29/12/2020, y en tal sentido se libró mandamiento ejecutivo, situación por la cual solicita la corrección de dicha providencia que libra mandamiento de pago por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro en el sentido se indica que la fecha de vencimiento del Pagaré 106177622 es el 30 de diciembre del 2020.y que los intereses moratorios se pretenden desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 30 de diciembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago..

Notifiquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: ANA JUDITH CAMPIÑO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00212-00*

Solicita la memorialista que se emita auto por el cual se ordena seguir adelante con la Ejecución, sin embargo, revisado el plenario se tiene que a la presente fecha no ha aportado al expediente las resultas de las notificaciones a la parte demandada, ordenadas en auto que libra mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho deniega lo pretendido e insta a la apoderada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ que en el término de 30 días aporte las notificaciones a la señora ANA JUDITH CAMPIÑO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: MAYRA CRISTINA RAMIREZ ARIAS
Demandado: APRABYC INGENIEROS SAS Y TRO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00298-00*

Teniendo en cuenta que la parte actora, según constancia secretarial precedente no subsano la demanda,

El Juzgado,

RESUELVE.

1º.) Rechazar la anterior demanda Ejecutiva Singular por los motivos antes expuestos.

2º.) Ordenar la devolución simbólica de la demanda y anexos al actor sin necesidad de desglose.

3º.) Efectuado lo anterior, archívese la actuación previa desanotación de los libros radicadores, sistema de registro e información Siglo XXI y las demás constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL- TERMINACION USUFRUCTO
Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSO
Demandado: ANA MILENA GARZON
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00256-00

Entra proceso al despacho, para darle el impulso procesal, pero se observa que se hace necesario prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

Al respecto se tiene que la demanda fue presentada el día , admitiendo la misma el día 22 de junio de 2021 , siendo notificado el ultimo demandado el día 22 de julio de 2021

En efecto el artículo 121 del CGP estableció que ...“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Estando así las cosas y dado que el término de un año para proferir sentencia tiene vencimiento el día 12 de agosto de 2022, pero se tiene que dicho proceso se encontraba al despacho para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 la cual fue aplazada el día de hoy, de conformidad con el artículo 121 del CGP se amplía el plazo para proferir sentencia por 6 meses los cuales empezarán a correr a partir del día 13 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy__7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00*

Entra proceso al despacho con solicitud de corrección del auto de fecha 28 de julio de 2022, toda vez que dentro del mismo se anotó como demandado a SERVICIOS AGRICOLA FIBA S.A, siendo lo correcto SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A identificado con el nit 890701748-8.

Así mismo se aclara que el límite de la medida de embargo es por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE

Y por último se adiciona que Embargo y posterior secuestro que recae sobre los inmuebles con folio de matrícula 350- 194418 de la ciudad de Ibagué, 352- 6116 del municipio de Armero Guayabal – Tolima y 475- 34601 del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, son de propiedad del señor HAROLD IVAN BENAVIDES ERAZO oficiase a las oficinas de registro de instrumentos públicos de los municipios mencionados con anterioridad a los siguientes correos electrónicos

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO, JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO Y OTRO
Radicación: 73001-40-31-004-2019-00283-01*

En atención a la diligencia de secuestro realizada el 01 de septiembre de la presente anualidad a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-245640 – LOTE LA CASA DE LA HACIENDA EL ACEITUNO; 350-245641 – LAS BODEGAS LOTES LAS BODEGAS; 350-245642 - LOTES LAS BODEGAS Y PISTA DE ATERRIZAJE NÚMERO. 2, se requiere a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S para que en el término de diez (10) días una vez en firme la presente decisión; allegue informe detallado, adjuntando los soportes respectivos al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _62 de hoy __7/09/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA

Accionados: MOVISTAR, CLARO Y NOVAVENTA

Rad: 2022-00376-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA contra MOVISTAR, CLARO Y NOVAVENTA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, educación y al debido proceso.

II.- HECHOS

Respecto de MOVISTAR

1.- Indica la accionante haber suscrito una obligación contractual con la empresa Movistar, en el mes de agosto del año 2017, aproximadamente.

2.- Que, desde ese mismo año, no volvió a realizar pago alguno respecto de la misma.

3.- Igualmente indica la accionante, intentar acceder a un crédito educativo, y este, se le negó fundamentado en que se encontraba reportada en Centrales de Riesgo por la empresa Movistar.

4.- Indica la accionante, que la obligación en mención, según su fecha de creación, actualmente se encuentra prescrita, sin que, en contra de la accionante, se hayan iniciado proceso ejecutivo alguno para hacer efectivo el pago, y vulnerándole de esta manera su derecho a la defensa.

5.- Que, con fundamento en lo anterior, radicó la accionante, el 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico movistar@telefonica.com.co, solicitando información sobre: el estado actual de la obligación, fecha de creación de la misma, y cuáles habían sido las acciones legales interpuestas por ellos en su contra en busca de hacer efectivos los respectivos pagos.

6.- Manifiesta, que, a la fecha, no le han dado contestación alguna, pero si tiene un reporte negativo sobre la obligación que ya prescribió.

Respecto de CLARO

1.- Indica la accionante haber suscrito una obligación contractual con la empresa Claro (Plan Pospago y telefonía móvil), en el mes de diciembre del año 2014, aproximadamente.

2.- Que, desde el año 2015, no volvió a realizar pago alguno respecto de la misma.

3.- Igualmente indica la accionante, intentar acceder a un crédito educativo, y este, se le negó fundamentado en que se encontraba reportada en Centrales de Riesgo por la empresa Claro.

4.- Indica la accionante, que la obligación en mención, según su fecha de creación, actualmente se encuentra prescrita, sin que, en contra de la accionante, se hayan iniciado proceso ejecutivo alguno para hacer efectivo el pago, y vulnerándole de esta manera su derecho a la defensa.

5.- Que, con fundamento en lo anterior, radicó la accionante, el 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico soluciones@claro.com.co, solicitando información sobre: el estado actual de la obligación, fecha de creación de la misma, y cuáles habían sido las acciones legales interpuestas por ellos en su contra en busca de hacer efectivos los respectivos pagos.

6.- Manifiesta, que el 09 de agosto de 2022, le remitieron la respectiva respuesta, señalando que: *“Nos permitimos informarle que se realizaron las validaciones correspondientes del caso y de acuerdo a esto le informamos que al no evidenciar el pago de los saldos pendientes de las obligaciones 1.06634579 y 1.06634581 se procedió con el reporte negativo ante centrales riesgo.”*, lo que quiere decir, que en la actualidad se encuentra reportada por obligaciones contentivas en facturas que ya están prescritas, sin que por parte de ellos, se hubiese hecho uso de los mecanismos judiciales dispuestos por la administración de justicia, para hacer efectivo el pago; en estos momentos, iniciar una acción que daría lugar a proponer la excepción de prescripción, ejerciendo así su Derecho defensa, haría que la misma sea declarada extinta, y que como consecuencia se convierta en una obligación de índole natural.

Respecto de NOVAVENTA

1.- Indica la accionante haber suscrito una obligación contractual con la empresa Novaventa, en el mes de diciembre del año 2015, aproximadamente.

2.- Que, desde ese mismo año, no volvió a realizar pago alguno respecto de la misma.

3.- Igualmente indica la accionante, intentar acceder a un crédito educativo, y este, se le negó fundamentado en que se encontraba reportada en Centrales de Riesgo por la empresa Novaventa.

4.- Indica la accionante, que la obligación en mención, según su fecha de creación, actualmente se encuentra prescrita, sin que, en contra de la accionante, se hayan iniciado proceso ejecutivo alguno para hacer efectivo el pago, y vulnerándole de esta manera su derecho a la defensa.

5.- Que, con fundamento en lo anterior, radicó la accionante, el 18 de julio de 2022, a través del correo electrónico servicioalclinete@novaventa.com, solicitando información sobre: el estado actual de la obligación, fecha de creación de la misma, y cuáles habían sido las acciones legales interpuestas por ellos en su contra en busca de hacer efectivos los respectivos pagos.

6.- Manifiesta, que el 01 de agosto de 2022, le remitieron la respectiva respuesta, señalando que: *“Con respecto a su primera solicitud, se informa que, a este escrito se anexará la factura de venta no. 61 9579985, el estado de cuenta de su obligación, y el formulario de inscripción que contiene la autorización para consulta y reporte en las centrales de información, debidamente firmada por usted al momento de su vinculación para ventas por catálogo. La autorización impartida es legal y válida y faculta a Novaventa S.A.S. tanto para consultar su comportamiento crediticio como para hacer los respectivos reportes positivos o negativos. Dichos documentos, soportan su obligación con Novaventa S.A.S. II. Por otra parte, es preciso indicar que, a la fecha usted cuenta con una obligación de pago con Novaventa S.A.S. por un valor de \$ 575.843...”*, lo que quiere decir, que en la actualidad se encuentra reportada por obligaciones contentivas en facturas que ya están prescritas, sin que por parte de ellos, se hubiese hecho uso de los mecanismos judiciales dispuestos por la administración de justicia, para hacer efectivo el pago; en estos momentos, iniciar una acción que daría lugar a proponer la excepción de prescripción, ejerciendo así su Derecho defensa, haría que la misma sea declarada extinta, y que como consecuencia se convierta en una obligación de índole natural.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

“PRIMERA: Solicito señor Juez, que como las pretensiones persiguen el mismo fin, el de proteger mi buen nombre y la aplicación del Habeas Data, consagrado como Derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución Política, pido se acepte la acumulación de pretensiones contra las empresas MOVISTAR, CLARO Y NOVAVENTA.

SEGUNDA: Solicito con todo respeto que el Despacho Constitucional Ordene a las empresas MOVISTAR, CLARO y NOVAVENTA, hacer corrección ante las centrales de

riesgo de mis datos crediticios, habida cuenta de la inexistencia de obligaciones de la suscrita con estas empresas y en consideración al párrafo único del artículo 6 y numeral 8 del artículo 7, de la Ley 2157 de 2021.

TERCERA: En subsidio, solicito al Juzgado Ponente ordenar a las centrales de riesgo, hacer las correcciones de datos que con respecto a las empresas, aparezcan a nombre de ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.553.573 de Ibagué, y en relación con las obligaciones 1. Movistar “Desconozco la referencia de la obligación”; Claro 1.06634579 y 1.06634581; Novaventa factura de venta no. 61 9579985”.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de agosto de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Además, se vinculó a la presente acción a Data Crédito Experian y a Transunión por evidenciarse que pueden llegar a imponerse cargas en su contra, e igualmente se les otorgó el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Dentro del término, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** contestó en los siguientes términos:

Argumenta, en primer lugar, que el derecho de petición base de la presente acción fue presentado a un tercero y no a esta entidad, por lo cual no se puede alegar una vulneración a este derecho por parte de la misma, de igual manera, sostiene no existe legitimación en la causa por pasiva, entendida como *“presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”*.

Además, enumera y desarrolla las razones por las cuales considera se debe desvincular a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) de la acción de tutela:

1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante, pues conforme a su objeto social, es un operador de información, que recibe de las entidades que contratan con ésta y actúan en calidad de fuentes de información, caso el cual no corresponde con las entidades MOVISTAR, CLARO Y NOVAVENTA.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan.
3. La permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de normas legales vigentes. De acuerdo con la información evidenciada en su base de datos, la cual es reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este operador esta impedido para procede a eliminarlo.
4. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante, frente a la fuente de información MOVISTAR, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el termino de permanencia de Ley.
5. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las entidades usuarias de la información.
6. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción de la Fuente.
7. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.
8. El operador no es le encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

9. Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez.
10. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Por todo lo anterior solicita:

“Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad”.

COMCEL S.A. por su parte manifiesta que, en primer lugar, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resultes insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a remplazar los procesos ordinario o especiales.

En cuanto a la violación al derecho de petición, señala que, este derecho se vulnera cuando no se da respuesta oportuna a diferentes solicitudes de información, razón por la cual, tampoco es procedente su invocación en esta acción constitucional, toda vez que COMCEL S.A., respondió las reclamaciones interpuestas, con oportunidad y prontitud, dando respuesta clara y de fondo a sus peticiones y otorgando los recursos de ley.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

NOVAVENTA S.A.S. responde a la presente acción de la siguiente manera:

“En cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, NOVAVENTA S.A.S debe manifestar que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, en especial, habeas data, petición, educación y defensa, toda vez que, al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante el diligenciamiento del Formato de Inscripción vía web el 9 de junio de 2015, y su posterior suscripción, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

1. NOVAVENTA S.A.S contaba con la respectiva autorización expresa y suficiente de la accionante para hacer el reporte negativo. Autorización que se hace a través del diligenciamiento del Formato de Inscripción vía web y, su posterior suscripción, de manera manifiesta y comprensible.

2. NOVAVENTA S.A.S realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante carta enviada el 14 de enero de 2016, a la última dirección suministrada en el Formato de Inscripción y registrada en la base de datos, conforme consta en la guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER, respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma positiva, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3. NOVAVENTA S.A.S efectuó el reporte negativo el 29 de febrero de 2016, es decir, transcurridos más de 20 días de haber realizado la notificación del vencimiento de la obligación contraída y bajo el debido proceso.

4. NOVAVENTA S.A.S profirió respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el Derecho de Petición interpuesto por la accionante.

5. La incoación de la tutela por parte de la reclamante ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA, se torna improcedente, toda vez que, legalmente existe un trámite idóneo y eficaz ante la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección de datos personales.

La información reportada fue recogida por parte de NOVAVENTA S.A.S de forma legal bajo consentimiento del titular, en el momento que se emitió gozaba de veracidad y recayó sobre aspectos que pueden ser conocidos por las centrales de riesgo, todo lo cual, demuestra la inexistencia de vulneración al derecho fundamental del habeas data

Además, el término de caducidad del dato negativo no se ha agotado, razones por las cuales, NO se puede inferir una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental de la tutelante.

En consecuencia, SOLICITO NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, petición, educación y defensa, invocados por la señora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA respecto a NOVAVENTA.”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, remitió contestación a la presente acción dentro del término legal, solicitando lo siguiente:

“• SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues RED SUELVA ORIG MOVISTAR reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación 878014022 y 031187676 se encuentran abiertas, vigentes y marcadas como CARTERA CASTIGADA.

• SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que las obligaciones .06634579 y .06634581 se encuentran abiertas, vigentes y marcadas como DUDOSO RECAUDO.

• SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues NOVAVENTA reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación 110553573 se encuentra vigente y marcadas como CARTERA CASTIGADA.

Subsidiariamente se solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

Respecto al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito

En lo concerniente al tercer cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Para finalizar, en relación con el cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente y otros operadores de información.”

Por su parte MOVISTAR, guardo silencio respecto a la contestación de la presente acción de tutela.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El referido mecanismo tiene las características de ser preferente frente a las demás acciones, además, es informal, sumaria y expedita, así como también, es un mecanismo subsidiario, procedente siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o recursos para la defensa de los intereses de la persona, a excepción de los casos en que se interpone como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con el cual se pretende la protección actual, inmediata y concreta de los derechos fundamentales de una persona.

De lo afirmado se desprende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Por lo cual, cabe anotar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“Por medio de la cual (...) se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios (...)”*, en donde se contemplan los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores.

- A la luz del numeral II) del artículo 16 de la citada norma se establece el trámite de reclamos, por medio del cual el titular de la información podrá formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización.

- El numeral 6 del artículo 16 de la Ley en comento, establece la facultad que tiene el titular de la información para iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida.
- Conforme el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, donde se establece una facultad específica de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, para ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo en mención, que establece lo siguiente:

“5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-177 de 2011, lo siguiente:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En este sentido, la Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991). Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”.

Por todo lo anterior, en el caso en concreto, se puede concluir que **este despacho debe fallar declarando la improcedencia de la presente acción de tutela**, puesto que la accionante no

cumple a cabalidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos respecto de la procedencia esta acción constitucional, específicamente el requisito de *subsidiariedad*, o en consecuencia el evidenciar que podría enmarcarse su caso, dentro de las tres excepciones jurisprudenciales mencionadas hacia este requisito, todo esto, en razón a que no es procedente que mediante esta acción constitucional se usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

2.- Respecto a las pretensiones aducidas por la accionante, referentes a la permanencia de los reportes negativos en las bases de riesgo, se debe establecer que, a la luz de el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 en el cual se indica que la duración del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanecen insolutas.

Cuando acontece que el titular se pone al día con el pago de las cuotas en mora, es decir, cuando haya pagado completamente la obligación, o si bien, la extingue por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidas en la legislación vigente, como lo son por ejemplo la novación, condonación, PRESCRIPCIÓN, confusión, compensación, etc., el reporte negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los operadores por el doble del tiempo en mora, sin que exceda un máximo de 4 años, periodo que se contará desde la fecha en que ocurra alguno de los dos supuestos mencionados con anterioridad.

Cabe anotar, que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Igualmente, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”.

De otro lado, el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial; y tal como lo estableció la Corte de Constitucional en la sentencia C-282- 2021, la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, mientras la finalidad de la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

En este sentido, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Con respecto a lo anterior, en el caso en concreto, es posible evidenciar, en primer lugar, que la obligación No.110553573, contraída con Novaventa S.A. tiene una fecha de reporte constitutivo en mora del 01/03/2016, es decir, a la fecha actual han pasado tan solo seis (6) años, seis (6) meses con tres (3) días, desde que se constituyó en mora la obligación; en segundo lugar, tenemos a las obligaciones No. 106634581 y 106634579, contraídas con Claro Soluciones Móviles, las cuales se constituyeron en mora desde la fecha 10/05/2015 ambas, es decir, que a

la fecha han transcurrido siete (7) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días, desde que se constituyeron en mora estas obligaciones; por último, las obligaciones No. 878014022 y 031187676, contraídas con la accionada Movistar Red Suelva Orig., de estas, solo es posible evidenciar según lo reportado por la fuente al operador, que se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERAS CASTIGADAS, además, según lo establecido en la fundamentación fáctica de la presente acción y en razón a la presunción de veracidad que opera sobre la misma con respecto a Movistar, gracias a su silencio en la contestación a la tutela, se establece que esta obligación se constituyó en mora desde 2017, lo que quiere decir, que solo han transcurrido cinco (5) años desde su constitución en mora. Todo lo cual nos lleva a concluir que, **ninguna de los tres reportes negativos que figuran en el historial crediticio de la accionante, han caducado aún**, como para que prosperase su solicitud de eliminación de las bases de riesgo.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Luego de un minucioso análisis de los hechos debidamente probados, las contestaciones dadas a la tutela, por parte de las entidades accionadas, y las consideraciones antes descritas en este numeral, en el caso en concreto, **se evidencia que las obligaciones que se encuentran bajo reporte negativo en las bases de datos se encuentran aún en mora y tampoco se puede evidenciar sentencia en donde se declare extinta de algún otro modo la obligación, ni han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora**, para que opere la caducidad sobre estos datos negativos.

Como consecuencia, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción impetrada por la señora ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA contra MOVISTAR, CLARO Y NOVAVENTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaría librese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: GERMAN ELIAS VANEGAS OSPINA
Accionados: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Rad: 73001-40-03-004-2022-00377-00

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por GERMAN ELIAS VANEGAS OSPINA contra la *PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE*

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, *GERMAN ELIAS VANEGAS OSPINA*, solicita la protección del derecho fundamental de Petición.

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante que remitió al correo electrónico electronicoministerio@personeriaibague.gov.co, Derecho de Petición el 14 de Julio de 2022 a la personería de Ibagué.

2.- Que, desde el momento de la remisión del citado derecho de petición, la entidad no ha dado respuesta alguna, habiendo transcurrido veintisiete (27) días hábiles.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, el accionante solicita:

1.- *Conforme a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez ORDENAR a la Personería Municipal de Ibagué, emita una respuesta clara, precisa y de fondo referente a la petición elevada el día 14 de julio del 2022.*

2.- *ORDENAR a la Personería Municipal de Ibagué, restablezca mis derechos conculcados.*

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto de agosto 24 del año en curso, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara.

En Agosto 26 de 2022, **FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR** en su calidad de Personera Municipal, procedió a dar contestación a la acción de tutela, informando que efectivamente se constató que se encontró correo electrónico de Julio 14 de 2022, por parte del accionante desde el correo fiscal88@hotmail.com, pero que en la petición aportan como correo de

notificación el asesoreslegaleslitigum@gmail.com. Una vez percatados de la petición solicitada, procedieron a emitir la respuesta requerida y remitida a los correos anteriormente citados el 25 de agosto de 2022, haciendo la salvedad que el correo Gmail no fue posible su entrega ya que la dirección no existe o no permite la recepción.

Así también manifiesta que el correo electrónico institucional de atención al público que ha destinado la Personería es ventanilla@personeriaibague.gov.co, esto se debe al cumulo de peticiones que se radican diariamente, las cuales deben ser radicadas y generarse el expediente correspondiente, correo que se encuentra plasmado en las redes sociales, la pagina web y demás para que la ciudadanía pueda acceder a él.

Con los derechos que cita el accionante que le han sido vulnerados, con respecto a la petición, fue dirigida al correo electronicoministerio@personeriaibague.gov.co, que a pesar de que no fue remitida al correo correspondiente, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se procedió a dar respuesta como anteriormente fue expuesto.

... “Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“... en él entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”* (Sentencia T-612 de 2009).

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”* (Sentencia SU-540 de 2007)”...

También aclara que en efecto el Derecho de Petición fue contestado de manera oportuna, enviado y recibido por quien tiene el interés.

Por lo anterior, precisa al Despacho, existen en la misma numerosa cantidad de peticiones. Por último, manifiesta el ente accionado brindó contestación a la solicitud de manera efectiva, clara y de fondo haciendo cumplir el fenómeno de hecho superado.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o

cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** a través de **Francy Johanna Ardila Salazar** en su calidad de Personera Municipal de Ibagué, en el escrito de contestación de la presente, realiza la aclaración que fue contestado de manera oportuna, remitida a los correos aportados por el accionante, tanto como en el escrito como del cual fue recibido (fiscal88@hotmail.com, asesoreslegaleslitiguim@gmail.com) por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-038/19 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENA ARBELAEZ JARAMILLO